

vista de fojas veintitres, su fecha siete de julio del año próximo pasado. que, revocando el apelado de fojas diez y ocho, vuelta, su fecha veinte de diciembre de mil ochocientos noventa y tres, declara fundada la excepción de naturaleza del juicio e insubsistente el auto de solvendo y manda dar a la causa la sustanciación que corresponde; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Loaysa. — Espinosa. — Corso — Lama. — Jiménez.*

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 407. -- Año 1894.

---

Se puede remitir la pena impuesta por el delito de injurias, cuando está ejecutándose.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Ignacio Zevallos, en la causa que le sigue con Andrés Fuentes, sobre injurias.—Procede de Arequipa.*

Excmo. Señor:

Consentida la sentencia de fojas 20 que declara fundada la querrela de calumnia imponiéndose al acusado la pena respectiva y después de algunas actuaciones

que embarazaron la ejecución, aparece a fojas 50 un escrito en el que el personero de la querellante, cediendo dice, a los ruegos y súplicas del reo don Ignacio Zevallos, convino en perdonarlo, a cuyo efecto el ofensor se retractó de las injurias materia del juicio y se desistió de las cuestiones pendientes promovidas por él.

Si en los juicios en que interviene el Ministerio Fiscal, no basta el perdón del ofendido o cualquiera arreglo que pudiera hacer con el ofensor para impedir la prosecución del proceso o la ejecución de la pena impuesta, no sucede lo mismo con las cuestiones entre particulares cuando se trata de delitos que sólo a ellos afectan, como el presente de injurias, en que no ha necesitado tomar parte el Ministerio Público, por no tener interés en él la sociedad cuyos derechos representan los señores Fiscales en los casos en que toman a su cargo las cuestiones haciendo el papel de actores o coadyuvando a la acción intentada por éstos.

Sin embargo, el auto de fojas 70, confirmado por la Ilma. Corte Superior de Arequipa a fojas 78, manda llevar adelante la ejecución de la sentencia, estableciendo al mismo tiempo que esto se haga sin perjuicio de cualquier arreglo privado. Tal resolución no es conforme, a juicio del que suscribe, con la ley, ni con la doctrina y es además contradictoria.

Dice el fallo del Superior que según el inciso 3º artículo 1,720 del C. C., se prohíbe transigir sobre la pena impuesta en causa criminal pareciendo deducir de aquí que no debe tener aplicación lo dispuesto en el artículo 292 del Código Penal, por el que el culpable de calumnia o injuria contra un particular, queda exento de la pena si lo perdona el ofendido, que es la opinión emitida por

el Juez de Primera Instancia y por el señor Fiscal de la Corte Superior.

Los propios términos del citado artículo 292 están revelando, que él se refiere sola y exclusivamente al caso en que se haya pronunciado sentencia condenatoria, como aparece de la frase "queda exento de pena si lo perdona el ofendido". Para que este puede perdonar la pena, es preciso que haya pena impuesta o sea que se trate de aplicar la sentencia que la impone. No podría el ofendido impedir la imposición de la pena por el perdón, si se tratara de averiguar si hay delincuencia y de consiguiente, pena, pues antes que la sentencia se pronuncie nadie tiene el derecho de decir que el acusado es culpable ni mucho menos que merece tal o cual pena.

Además, el inciso 3° del artículo 1720 C. C., invocado por la Corte de Arequipa, no hace otra cosa que establecer la regla general, sin impedir las excepciones que la ley penal o de enjuiciamientos penal pueda prescribir. Así, en el caso actual, aparte del mencionado artículo 292, el 23 del Código de Procedimientos permite que las causas en que no tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal puedan terminar por desistimiento o por abandono. Si esto es así, querellante y acusado han podido hacer los arreglos que tuvieran por conveniente para cortar el juicio, abandonándolo, desistiéndose o expresando al Juez la renuncia de la pena.

Y no se diga como dice el señor Fiscal de la Corte mencionada, que la ejecución de la sentencia ya no depende de los Tribunales sino de la autoridad política, no sólo porque esa sentencia no se había ejecutado al verificarse el perdón según el escrito de fojas 50, sino por que en ese mismo escrito el querellante impuso al ofen-

sor que se desistiera de las cuestiones pendientes que hasta ese momento habían impedido la ejecución. Habiendo cuestiones pendientes, el asunto estaba sujeto a la autoridad judicial, ante la cual precisamente se gestionaba por el ofendido para que se aplicara la pena y por el acusado para que se invalidara la sentencia que la imponía.

Agrégase a lo expuesto que el perdón contenido en el ya citado recurso de fojas 50, está ratificado por la legalización de las firmas y por la aprobación contenida en el auto de fojas 51, vuelta, por manera que no se comprende como ha podido, mientras se trataba de la subsistencia o insubsistencia de ese perdón de pena, ponerse en la cárcel al que ha interpuesto el extraordinario recurso de nulidad y practicarse los demás actos contra sus intereses, a que él hace referencia.

Que la resolución adoptada es, por otra parte, contradictoria, parece claro, desde que ella manda que se cumpla la sentencia aplicándose la pena señalada o sea poniéndose en prisión al acusado y declara que esto se haga sin perjuicio de cualquier convenio privado, es decir del convenio de fojas 50, en que se perdona la pena y el penado contrae la obligación, después de retractarse de la injuria y de desistirse de las oposiciones pendientes, de entregar la suma de 150 soles, pudiendo, con esa entrega, recoger los animales embargados, esto es, según parece, los animales que tiene en su poder el querellante. Así, la contradicción es manifiesta y se trata de injurias que se han querido perdonar en cambio de una cantidad, tal vez compensada ya con el embargo y la prisión.

En mérito de lo expuesto, el que suscribe cree que el Tribunal puede declarar la nulidad y revocar el fallo

de primera instancia en el sentido expresado, salvo el más ilustrado parecer de V. E.

Lima, diciembre 18 de 1894.

*E. A. del Solar.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, enero 12 de 1895.*

Vistos; en discordia de votos, y de conformidad con los fundamentos del dictamen del Ministerio Fiscal que se reproducen; declararon *nulo* el auto de vista de fojas setenta y ocho, su fecha cinco de octubre último; reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas setenta, su fecha cuatro de agosto anterior, declararon remitida la pena impuesta a Ignacio Zevallos, por el delito de injurias en la sentencia de fojas veinte, a mérito de la transacción corriente a fojas cincuenta; debiendo ponerse en consecuencia en libertad al enjuiciado; dejando a salvo el derecho de doña Clara Zevallos para los efectos civiles de la transacción indicada; y los devolvieron.

*Sánchez. — Guzmán. — Corzo. — Jiménez.*

El voto del señor Sánchez fué por la no nulidad.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 925. — Año 1894.